

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.58/Add.1
20 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PROYECTO DE INFORME (Segunda parte)

B. Examen de las cuestiones remitidas a la Subcomisión de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971

34. La Subcomisión examinó las cuestiones que se le habían remitido conforme al acuerdo de marzo de 1971, ulteriormente precisadas en la versión revisada de las propuestas del Presidente de la Comisión^{1/}, en sus sesiones 51ª a 62ª, celebradas del 9 de marzo al 5 de abril de 1973, y en sus sesiones 64ª a ..., celebradas del 20 de julio al ... de agosto de 1973. El Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II celebró una serie de sesiones (véase el párrafo 32) para preparar proyectos de artículos.

35. Se hicieron declaraciones sobre diversos aspectos de los temas y cuestiones asignados a la Subcomisión. Al mismo tiempo, se presentaron los siguientes documentos:

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: A/AC.138/SC.II/L.7/Add.1
proyecto de artículo sobre la anchura del
mar territorial [13 de marzo de 1973]

Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio: principios relativos a los archipiélagos [14 de marzo de 1973] A/AC.138/SC.II/L.15

Turquía: proyecto de artículo en relación con el punto 2.3.2: anchura del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados [22 de marzo de 1973] A/AC.138/SC.II/L.16/Rev.1

Grecia: enmienda al proyecto de artículo contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.16 [27 de marzo de 1973] A/AC.138/SC.II/L.17

1/ Véanse los párrafos 28 y 29.

Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen: proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional /27 de marzo de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.18 y
Corr.1 (chino solamente)
y Rev.1 (ruso solamente)

Chipre: proyecto de artículo sobre el punto 2.3.2. (anchura del mar territorial) /28 de marzo de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.19

Estados Unidos de América: documento de trabajo titulado "Consideraciones especiales con respecto a la ordenación de los peces anádromos y las especies oceánicas eminentemente migratorias" /2 de abril de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.20

Colombia, México y Venezuela: proyecto de artículos de tratado /2 de abril de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.21

Turquía: proyecto de artículo relativo a los siguientes puntos: 2.3.1; 5.3; 6.7.2. /4 de abril de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1

Islandia: documento de trabajo titulado "Jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos naturales de la zona adyacente a su mar territorial" /5 de abril de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.23

Uruguay: proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial /3 de julio de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.24 y
Corr.1 (español solamente) y
Corr.2 (francés solamente)

Brasil: proyecto de artículos con disposiciones fundamentales sobre la cuestión de la anchura máxima del mar territorial y otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales del Estado ribereño /13 de julio de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.25

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: anteproyecto de artículos básicos sobre la cuestión del límite exterior de la plataforma continental /13 de julio de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.26

Ecuador, Panamá y Perú: documento de trabajo titulado "Proyecto de artículos para su inclusión en una convención sobre derecho del mar" /13 de julio de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.27 y
Corr.1,
Corr.2 (inglés solamente) y
Corr.3 (chino solamente)

- Malta: anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción /13 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.28
- Grecia: proyecto de artículo relativo al tema 19: régimen de las islas /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.29 y
Corr.1 (chino, francés e inglés solamente) y
Corr.2 (francés solamente)
- Italia: proyecto de artículos sobre los estrechos /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.30
- Túnez y Turquía: enmienda al proyecto de artículo contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.19 /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.31
- Túnez y Turquía: subenmienda a la enmienda (A/AC.138/SC.II/L.17) al proyecto de artículo contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.16 /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.32
- Túnez y Turquía: enmienda al proyecto de artículos contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.21 /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.33
- China: documento de trabajo sobre la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.34
- Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo sobre los derechos y deberes de los Estados en la zona económica de los fondos marinos costeros /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.35
- Australia y Noruega: documento de trabajo con ciertos principios básicos sobre una zona económica y sobre delimitación /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.36
- Argentina: proyecto de artículos /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.37 y
Corr.1 (inglés solamente) y
Corr.2 (francés solamente)
- Canadá, India, Kenia, Madagascar, Senegal y Sri Lanka: proyecto de artículos sobre las pesquerías /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.38 y
Corr.1 (inglés y ruso solamente)
- Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur: proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial /16 de julio de 1973/ A/AC.138/SC.II/L.39

Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Túnez y Zaire: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva /15 de julio de 1973/

Uganda y Zambia: proyecto de artículos sobre la propuesta zona económica /16 de julio de 1973/

Fiji: proyecto de artículos relativo al paso por el mar territorial /19 de julio de 1973/

Camerún, Kenia, Madagascar, Túnez y Turquía: proyecto de artículo relativo al tema 19: régimen de las islas /19 de julio de 1973/

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de artículo sobre los derechos y deberes de los Estados archipelágicos /2 de agosto de 1973/

China: documento de trabajo sobre los principios generales sobre el espacio oceánico internacional /5 de agosto de 1973/

Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.2, relativo a las aguas históricas /6 de agosto de 1973/

Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al punto 2.3.2, relativo a la anchura del mar territorial /6 de agosto de 1973/

Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al punto 2.3.2, relativo a la anchura del mar territorial /10 de agosto de 1973/

Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio: proyecto de artículos sobre los archipiélagos /6 de agosto de 1973/

Polonia: propuesta relativa a aspectos de la navegación por los estrechos /8 de agosto de 1973/

Turquía: propuesta de un estudio sobre las islas /8 de agosto de 1973/

Bulgaria: proyecto de artículos sobre la naturaleza y características del mar territorial y su anchura /9 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.40 y
Corr.1 y
Corr.2 (inglés solamente)

A/AC.138/SC.II/L.41 y
Corr.1

A/AC.138/SC.II/L.42

A/AC.138/SC.II/L.43

A/AC.138/SC.II/L.44

A/AC.138/SC.II/L.45*

A/AC.138/SC.II/L.46

A/AC.138/SC.II/L.47

A/AC.138/SC.II/L.47/Rev.1

A/AC.138/SC.II/L.48

A/AC.138/SC.II/L.49

A/AC.138/SC.II/L.50

A/AC.138/SC.II/L.51

Pakistán: anchura del mar territorial y límites de la zona económica exclusiva /9 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.52

Rumania: documento de trabajo relativo a ciertos aspectos particulares del régimen de las islas en el contexto de la delimitación de los espacios marinos entre Estados vecinos /10 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.53

Ecuador, Panamá y Perú: proyecto de artículo sobre pesquerías en la zona nacional e internacional del espacio oceánico /10 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.54

Jamaica: proyecto de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa /13 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.55

Japón: principios relativos a la delimitación de la zona costera de fondos marinos /15 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.56

Países Bajos: propuesta relativa a una zona intermedia /17 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.59

Saïre: proyecto de artículos sobre las pesquerías /17 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.60

Irán: proyecto de artículo /16 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.62

Yugoslavia: proyecto de artículo /16 de agosto de 1973/

A/AC.138/SC.II/L.63

36. Se hicieron declaraciones sobre la relación que guardaban las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 con la labor de la Subcomisión. A este respecto, se afirmó que los conceptos jurídicos recogidos en ellas estaban anticuados y debían ser sustituidos por conceptos nuevos que respondiesen a las realidades políticas, sociales, económicas y jurídicas del momento y a los recientes progresos de la ciencia y de la técnica. También se dijo que los conceptos y las normas actuales de derecho internacional recogidos en tales Convenciones eran el resultado de siglos de desarrollo gradual, por lo que no se debía prescindir de ellos sino adaptarlos a las nuevas exigencias a fin de que sirvieran de base para la nueva convención sobre el derecho del mar.

37. En cuanto al mar territorial, se hizo referencia a la estrecha relación existente entre ese concepto y otros problemas tales como la zona económica exclusiva, el mar patrimonial, la zona o los derechos de pesca, los derechos preferenciales, el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, y la navegación y el sobrevuelo, así como a la necesidad de examinar estos problemas conjuntamente al formular nuevas normas jurídicas. Se afirmó que el defecto fundamental de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 era que no definía la anchura del mar territorial. A este respecto, se dijo que el mar territorial debería tener una anchura uniforme. También se manifestó que las realidades geográficas o las exigencias de la seguridad nacional requerían anchuras diversas, que deberían ser establecidas por el propio Estado ribereño o por acuerdo de los Estados de la zona de que se tratase. Asimismo, se señaló que la determinación de la anchura del mar territorial debería depender del régimen jurídico de la zona contigua a él y, en particular, de la naturaleza y el contenido de los derechos de los Estados ribereños de tal zona.

38. Otras cuestiones a que se hizo referencia en relación con el mar territorial fueron su naturaleza y sus características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes; algunos aspectos de la delimitación en zonas tales como los mares cerrados o semicerrados o en zonas en que las costas de los Estados son adyacentes o se encuentran frente a frente; y las circunstancias en que sería aplicable el principio de la línea mediana.

39. Con respecto al régimen de paso por el mar territorial, se hizo referencia al derecho de paso inocente y a la necesidad de desarrollar ulteriormente este concepto. A este respecto, se dijo que los Estados ribereños tenían derecho a dictar normas sobre la navegación y, en particular, sobre el establecimiento de corredores marítimos y de sistemas obligatorios de separación del tráfico. También se hizo referencia al derecho de los Estados a establecer normas aplicables al paso de ciertos tipos de buques. Se afirmó que las normas establecidas por el Estado ribereño deberían responder tanto a las exigencias de la seguridad de los Estados ribereños como a las exigencias del comercio y las comunicaciones de la comunidad internacional.

40. En cuanto a los estrechos, se hizo referencia a su distinta importancia para la navegación internacional, a los estrechos situados en las aguas territoriales y en aguas archipelágicas, al régimen consuetudinario y convencional de los estrechos y al establecimiento de un régimen internacionalmente convenido de tránsito por los estrechos.

41. Se declaró que la navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional debería considerarse como una sola entidad, puesto que tales estrechos formaban parte de mares territoriales. Se dijo además que al reglamentar la navegación se debería llegar a un equilibrio satisfactorio entre los intereses particulares de los Estados ribereños y los intereses generales de la navegación marítima internacional, y que la mejor forma de conseguirlo era mediante el principio del paso inocente.
42. Asimismo, se manifestó que el estatuto jurídico de los estrechos que unían dos partes de la alta mar y que se utilizaban para la navegación internacional no podía ser plenamente asimilado al estatuto jurídico del mar territorial. En tales estrechos todos los buques y aeronaves en tránsito deberían disfrutar de la misma libertad de navegación que en la alta mar.
43. Se dijo también que se deberían aplicar diferentes regímenes de tránsito a los diferentes tipos de estrechos.
44. Se hizo referencia al derecho de los Estados ribereños, con arreglo a cualquier régimen que fuese aplicable, a tomar medidas para reglamentar el paso, por ejemplo la designación de corredores para su utilización por los buques, y a tomar medidas relacionadas con la seguridad nacional, por ejemplo la notificación y autorización previas en el caso de ciertos tipos de buques. Se dijo que las normas que se estableciesen en virtud de la futura convención no deberían menoscabar los acuerdos internacionales vigentes sobre el régimen jurídico de determinados estrechos.
45. En relación con los estrechos utilizados para la navegación internacional, se afirmó que el Estado ribereño de que se tratase debería ser considerado como Estado en situación geográfica desventajosa y, en consecuencia, podía reivindicar derechos especiales con respecto a su seguridad nacional y a sus intereses nacionales.
46. En cuanto a la plataforma continental, se hizo referencia al derecho internacional consuetudinario y a la Convención de Ginebra de 1958 al respecto, así como a los derechos de ella dimanados. También se hizo referencia a la necesidad de modificar esa Convención para que reflejase las teorías actuales y los progresos hechos en la técnica de exploración de los recursos de los fondos marinos. Se enjuició la adecuación de diversos criterios para determinar el límite de la plataforma continental. A este respecto, se mencionaron varios límites, entre ellos los basados en criterios de profundidad y de anchura, así como los basados en factores geológicos, económicos y de otra

indole. En relación con ello, se recordó el fallo de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte. Asimismo se hizo referencia a la cuestión de la delimitación entre los Estados adyacentes y los Estados que se encontraban frente a frente.

47. Se hizo referencia a la naturaleza de la jurisdicción y de los derechos que todo Estado ribereño podía ejercer sobre los recursos naturales de la zona económica o mar patrimonial, así como a las limitaciones que deberían tener tal jurisdicción y tales derechos.

48. En cuanto al concepto de la zona económica exclusiva o del mar patrimonial, se expresaron diversas opiniones sobre el régimen que debería aplicársele. A este respecto, se hicieron declaraciones sobre la cuestión de si deberían aplicarse diferentes regímenes a los diferentes recursos, por ejemplo los recursos vivos por una parte y los recursos no vivos por otra, así como a las diferentes especies de recursos vivos, y se hizo referencia a los derechos e intereses de los Estados en situación geográfica desventajosa.

49. Se hicieron declaraciones sobre el establecimiento de zonas económicas exclusivas regionales o subregionales adyacentes al mar territorial en beneficio de todos los Estados de una región o subregión. Tales zonas económicas serían administradas por autoridades regionales o subregionales y comprenderían tanto los recursos minerales como los recursos vivos. A este respecto, se expresó la opinión de que esas zonas no serían practicables y de que sería prematuro y difícil tratar de alcanzar la finalidad que con ellas se perseguía.

50. Se hicieron declaraciones sobre la libertad de la navegación y de sobrevuelo en las aguas de una zona económica exclusiva o de un mar patrimonial, sobre el poder del Estado ribereño de promulgar normas al respecto y sobre la obligación de los buques extranjeros de cumplir tales normas.

51. Se hicieron declaraciones sobre la determinación del límite exterior de la zona económica exclusiva de acuerdo con criterios de distancia o con criterios de profundidad, o con ambos tipos de criterios. Se expresaron opiniones sobre la importancia que para la delimitación de la zona tenían factores tales como las circunstancias geográficas, geológicas, económicas, biológicas y ecológicas, los recursos disponibles de la zona y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo, de los Estados sin litoral, de los Estados de litoral reducido y de los Estados encerrados por su plataforma, así como de los Estados adyacentes o que se encontraban frente a frente.

52. En cuanto a las pesquerías, se hicieron declaraciones sobre el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona exclusiva contigua a su mar territorial, en la que tendrían derechos soberanos o ejercerían una jurisdicción exclusiva a los efectos de la explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos. Se expresaron opiniones sobre la anchura de tal zona exclusiva de pesca. Asimismo se declaró que las operaciones de pesca en esa zona deberían realizarse teniendo en cuenta los intereses de los demás Estados en las utilidades legítimas del mar.

53. Por lo que se refería a la ordenación y conservación de los recursos vivos, se hizo referencia a la responsabilidad de los Estados ribereños a este respecto y a la responsabilidad de los Estados ribereños por daños debidos a deficiencias en la gestión; también se expresaron opiniones sobre la facultad de los Estados ribereños de establecer normas sobre las actividades de pesca y programas de conservación, así como sobre el carácter no discriminatorio de tales normas y programas.

54. Se expresaron opiniones sobre los derechos de los Estados ribereños en desarrollo y de otros Estados en desarrollo cuyas economías dependían fundamentalmente de las pesquerías. A este respecto, se hizo referencia a los derechos soberanos exclusivos de pesca, a los derechos preferenciales y a la reserva de un volumen anual permisible de pesca en la zona del mar adyacente a las aguas territoriales. Se declaró que cualquier derecho de ese tipo debería implicar obligaciones en cuanto a la ordenación y conservación de las pesquerías. También se declaró que los países en desarrollo que no pudieran beneficiarse plenamente de tales derechos podrían concertar acuerdos con otros Estados. Tales acuerdos podrían referirse a los derechos de pesca, a los cánones por concepto de pesca, a la asistencia técnica para el desarrollo de las pesquerías del Estado ribereño y a la participación en la ordenación, conservación e investigación de las pesquerías. Se hizo referencia a los acuerdos conjuntos sobre la reglamentación de las pesquerías de los Estados vecinos que explotasen los mismos recursos vivos. A este respecto, se mencionaron los trabajos de las comisiones regionales de pesquerías y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

55. Se hicieron declaraciones sobre el derecho exclusivo de los Estados ribereños a explorar y explotar los recursos minerales y otros recursos no vivos de la zona económica, a promulgar leyes y reglamentos aplicables en tal zona y a concertar acuerdos sobre licencias y arrendamientos con otros Estados o con nacionales de otros Estados.

56. Se hizo referencia a la prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino en la zona económica exclusiva, así como a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños al respecto. Se hizo también referencia a la investigación científica en la zona.

57. Se declaró que los Estados que ejercían dominación y control extranjeros sobre un territorio no deberían tener derecho a establecer una zona económica para ese territorio ni a gozar de otros derechos y prerrogativas en tal área.

58. En relación con los derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados más allá del mar territorial, se hicieron declaraciones sobre el alcance y las características de tales derechos o jurisdicción, sobre la participación de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación desventajosa en los derechos especiales del Estado ribereño, y sobre la contribución que el Estado ribereño debería aportar a una autoridad internacional con los ingresos procedentes de la explotación de los recursos no vivos. Se aludió a las pesquerías en la zona preferencial y, en este contexto, a la autoridad de los Estados ribereños para reglamentar determinadas especies. También se hicieron declaraciones sobre el derecho del Estado ribereño a reservarse anualmente la parte de la pesca permisible correspondiente a su capacidad de captura y sobre el derecho de otros Estados, en particular los Estados en desarrollo y los Estados cuya economía dependía considerablemente de la pesca, a tomar la porción restante de la pesca permisible. Por último, se hizo referencia a la solución de controversias mediante arbitraje o mediante una comisión especial o corte marítima.

59. En cuanto a la alta mar, se hizo referencia al concepto de una zona internacional del mar y a las medidas que deberían adoptarse para salvaguardar los intereses de la comunidad internacional. Se hicieron declaraciones en el sentido de que deberían reglamentarse las pesquerías, en beneficio de la comunidad internacional en conjunto, prestando la debida atención a la conservación y administración. Se declaró que los Estados estarían obligados a observar los reglamentos internacionales destinados a prevenir los daños derivados de la contaminación y de otros peligros para el medio marino. Se hizo referencia a la libertad de navegación, a la libertad de sobrevuelo, a la libertad de pesca y a la libertad de tender cables y tuberías submarinos. También se hizo alusión al interés especial de todo Estado ribereño en el mantenimiento y conservación de los recursos vivos en la zona de la alta mar contigua a la zona sometida a su jurisdicción.

También se subrayó el papel de las organizaciones pesqueras internacionales o regionales, particularmente en relación con los recursos muy migratorios, así como la necesidad de promover la transmisión de todos los tipos de ciencia y tecnología marítimas directamente y por conducto de tales organizaciones.

60. Por lo que a los archipiélagos se refiere, se aludió a la situación especial de los Estados archipelágicos en el derecho internacional y a los diversos criterios que deberían determinar si un grupo de islas constituía un Estado archipelágico o no. Se declaró que la salvaguardia de la unidad política y económica de un Estado archipelágico y la protección de su seguridad, la preservación de su medio marino y la explotación de sus recursos marinos justificaban que las aguas interiores del archipiélago estuvieran bajo la soberanía del Estado archipelágico o gozaran de un estatuto especial. Se hicieron declaraciones sobre el paso por las aguas y estrechos archipelágicos y sobre la naturaleza de tal paso. Se declaró que el estatuto especial de los Estados archipelágicos era un concepto nuevo que podía ser fijado como parte integrante de una solución general de los problemas relativos al derecho del mar.

61. Se hizo referencia a los derechos de los Estados en situación desventajosa sobre los recursos naturales, vivos y no vivos, de las zonas del mar comprendidas en una zona económica exclusiva o mar patrimonial. Se hizo también referencia a otras formas de jurisdicción económica que ejercería el Estado ribereño. Se hicieron declaraciones sobre los derechos de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación desventajosa vecinos de tales zonas a explotar sus recursos vivos en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como sobre sus obligaciones en relación con la conservación y la administración. Se hizo también referencia al libre acceso de tales Estados a esas zonas, a las instalaciones de transporte y de comunicaciones y al trato no discriminatorio en los puertos de los Estados ribereños respectivos. Asimismo se hizo referencia a la necesidad de un procedimiento adecuado para la solución de controversias.

62. Con respecto a las islas, se hizo referencia a diversos criterios para determinar su espacio marítimo. Se declaró que los criterios para determinar el mar territorial de las islas, su plataforma continental y sus zonas de jurisdicción nacional deberían ser los mismos que se aplicasen para determinar el mar territorial, la plataforma continental y las zonas de jurisdicción nacional de la parte continental del Estado del que las islas formaban parte integrante. En relación con ello se hizo referencia al principio de la indivisibilidad de la soberanía y a sus consecuencias según el derecho internacional. Se declaró también que los espacios marítimos de las islas deberían

definirse con arreglo a principios equitativos que reflejasen factores y circunstancias especiales tales como su tamaño, su población, su proximidad al territorio principal, el estar o no situadas en la plataforma continental de otro Estado, la estructura física, geológica y geográfica de la zona marítima de que se tratase, la configuración general de las costas respectivas y la existencia de islas o islotes de otro Estado.

63. En cuanto a los derechos históricos, se declaró que deberían reconocerse o salvaguardarse los derechos o títulos de ese tipo adquiridos por un Estado en una parte del mar adyacente a sus costas.

64. No se llegó a un consenso acerca de la propuesta de que se hiciera un estudio sobre los aspectos geomorfológicos y batimétricos de diversas islas.

65. Se hizo referencia a la cuestión de las islas artificiales e instalaciones y a la de la jurisdicción a que estaban sometidas.

C. Informe sobre la labor del Grupo de Trabajo de la Subcomisión II

66. Por carta de 18 de agosto de 1973, el Presidente del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II transmitió al Presidente de la Subcomisión II un informe sobre la labor del Grupo de Trabajo (A/AC.138/SC.II/L.61).

67. El informe del Presidente del Grupo de Trabajo fue examinado en la 76ª sesión de la Comisión, celebrada el 20 de agosto de 1973. Se hicieron diversas observaciones. El texto definitivo del informe del Presidente figura en el anexo